

f) Técnicas de aplicación de tratamientos en radioterapia:

Identificación del tratamiento y del equipo.

Comprobación del funcionamiento de los sistemas de alarma, bloqueo e interruptores de emergencia.

Planificaciones dosimétricas, dosis terapéuticas y tiempos de irradiación.

Control dosimétrico personal y de área. Monitoreo. Control de niveles de radiación.

Manejo de equipos de simulación. Posicionamiento de pacientes. Localización anatómica.

Cálculo de curvas de rendimiento en profundidad. Curvas de isodosis.

Identificación y aplicación de los medios de control audiovisual del paciente durante el tratamiento y la simulación.

Aplicación de técnicas de procesado de película radiográfica. Identificación de equipos y procesos a utilizar.

Interpretación de prescripciones de elaboración de complementos.

Cumplimentación del libro de registros de la gámateca.

Manipulación de fuentes de radiación. Aplicación de los protocolos de almacenamiento y transporte.

Preparación de fuentes encapsuladas para tratamientos de braquiterapia.

Verificación de las normas de calidad de los procedimientos realizados.

Interpretación técnica razonada de los resultados obtenidos.

ANEXO II

Requisitos de espacios e instalaciones necesarios para poder impartir el currículo del ciclo formativo de Técnico superior en Radioterapia

De conformidad con la disposición final segunda del Real Decreto 544/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Radioterapia, los requisitos de espacios e instalaciones de dicho ciclo formativo son:

Espacio formativo	Superficie — m ²	Grado de utilización — Porcentaje
Laboratorio de radioterapia	120	60
Aula polivalente	60	40

El «grado de utilización» expresa en tanto por ciento la ocupación del espacio por un grupo de alumnos prevista para la impartición del ciclo formativo.

En el margen permitido por el «grado de utilización», los espacios formativos establecidos pueden ser ocupados por otros grupos de alumnos que cumplan el mismo u otros ciclos formativos u otras etapas educativas.

En todo caso, las actividades de aprendizaje asociadas a los espacios formativos (con la ocupación expresada por el grado de utilización) podrán realizarse en superficies utilizadas también para otras actividades formativas afines.

No debe interpretarse que los diversos espacios formativos identificados deban diferenciarse necesariamente mediante cerramientos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14593 RESOLUCION de 14 de junio de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 17 de junio de 1995.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 17 de junio de 1995 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	114,0
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	110,5
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	108,0

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A	86,3
Gasóleo B	52,1

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros.	45,7
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	48,6

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 14 de junio de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.